

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia des de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Ateiza, calle de Carbajal, nú. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer á las seis y media de la mañana á Arcañon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representacion de su hermana doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1879 exponiendo: que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenia la finca más servidumbres que la de dos caminos públicos, que se dirigian, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa: que destinada esta luego solo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algunos otros vecinos cruzaba la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extension, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una via que desde el camino de la Moveda conducia al de Aldea del Rey, y tambien el del Aguadero, que desde la Cañada de

Rondin iba al camino de Puerto-Viejo.

Que hacia tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducia al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenia obligacion de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamacion alguna; que el año anterior correspondia el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y apesar de hallarse la propietaria en quieta y pacífica posesion de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, á petición de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco dias se dejasen en el mismo ser y estado que tenían antes de la roturacion los caminos de Puerto-Viejo y el que unia el de la Moveda al de Aldea del Rey; y como la ley municipal solo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo acto reciente del momento que sea contrario á la conservacion ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existian, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedia la suspension inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolusion, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que lo habia labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venia abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que tambien ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recoleccion quisiese cerrarle doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declara-

ron veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habian conocido dicha via abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos dias la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vias, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratábase de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el art. 72 de la ley municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificamente, y ofreció antes sin que se le admitiese esta justificacion, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicacion al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y sí la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos solo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupcion es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia,

en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretension.

Observa la Seccion que la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, lejos de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. enalzada.

Fué esta Real orden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacia cuatro años por el dueño de la finca que tenia aquel gravámen, y en ella, despues de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpacion que, despues del trascurso de año y dia desde que se verificó, no merecia calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobacion, de todos modos la resolucion definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refieren á lesion de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolusion del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedia intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedia pedir al Gobernador la suspension del acuerdo, porque solo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el art. 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que

conforme el art. 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten menos de un año y un día de existencia.

Dos caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la intercepción de uno de ellos, según confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimana del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolución se adoptó en tiempo oportuno, por no haber trascurrido un año y un día desde la interrupción del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destrucción datase de tres años habria que reconocer que el Ayuntamiento se habia excedido en sus atribuciones; pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha corporación después de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador;

La Sección, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresión de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que, según el art. 171, sería procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Urbano Santos Jimenez acudió al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon, pidiéndole que obligase á D. Juan Gonzalez y á D. Pedro Santos á destruir el vallado que habian construido en la pradera de Vegas, perteneciente al comun de vecinos; y la corporación, en vista de que el hecho era exacto, de que el vallado alteraba el curso de las aguas, y de que el denunciante habia levantado tambien una defensa en terreno comunal, previno á los interesados en 25 de Mayo de 1878 que en el término de quinto día repusiesen las cosas al estado que tenían antes de la construcción de las referidas obras.

D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez reclamaron de este acuerdo porque el terreno no era del Municipio, sino de D. Pedro Paniagua, con cuyo consentimiento se hizo el vallado; porque este existia desde muchos años atrás, y porque la obra se limitó á la recomposición de lo construido.

Abierta información testifical, dicho Paniagua declaró que la zanja se habia

hecho por orden suya; que aquella era más profunda que la antigua, y que la pradera de Vegas no le pertenecía.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta esta manifestación y las de los otros testigos, acordó en 21 de Junio que la acción dirigida contra D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez en virtud de lo resuelto anteriormente, se entendiera contra D. Pedro Paniagua, el cual en el término de quinto día y bajo la multa de 15 pesetas debiera reponer la zanja al estado que antes tenia.

El interesado se alzó ante el Gobernador, alegando la incompetencia del Ayuntamiento para entender en el asunto y quejándose de que la corporación hubiese mandado destruir á su costa el vallado.

Después de practicada una nueva información de testigos ante el Juez municipal, aquella autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo lo hecho por el Ayuntamiento, porque no habiéndose probado que D. Pedro Paniagua estuviese en posesión de la pradera de Vegas, debia reputársela para los efectos del expediente como si perteneciese al Municipio, y porque el Ayuntamiento al corregir la usurpación habia cumplido una de las misiones que la ley le confiere.

No aquietándose D. Pedro Paniagua, pide á V. E., fundado en que los Tribunales ordinarios podian entender en el asunto, que se dejen sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y que este reponga la zanja y el vallado al estado que tenían después de recompuestos por D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, y que se le devuelva lo que se le obligó á satisfacer á los operarios que destruyeron las obras de que se trata.

La Sección, al emitir informe, según se le previene en la Real orden de 28 de Mayo último, entiende que no procede estimar el recurso.

Sabido es que el art. 73 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 impone á los Ayuntamientos la obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que una constante y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que la Administración tiene facultades para mantener el estado posesorio de las cosas cuando la usurpación no cuente más de un año y un día de existencia.

Cierto es que, como dice el Gobernador, no se halla probado de una manera evidente que la pradera de Vegas pertenezca al comun de vecinos; pero desde el momento en que el Ayuntamiento y algunos testigos aseveran que es comunal y que el pueblo viene utilizándola para pastos, y que el mismo recurrente en su declaración de 19 de Julio de 1878 manifestó que aquella no era suya, no puede ofrecer duda el punto de que la corporación tuvo atribuciones para mandar destruir unas obras que impedian al vecindario aprovechar una parte de dicha pradera, y que solo contaban seis meses de existencia.

Conforme al art. 171, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en uso de sus facultades solo son apelables por infracción de ley, y como ni el interesado denuncia otra que la de incompetencia, que por lo expuesto se ve que carece de fundamento, ni la Sección encuentra que se cometiese trasgresión alguna, opina que V. E. debe servirse mantener la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referen-

cia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Circular núm. 160.)

Habiendo fallecido á bordo del vapor inglés «Saint Louis», que procedente de la Habana arribó al Lazareto de San Simon, el pasajero D. Lorenzo Revuelta Bustamante, de 52 años de edad, de estado viudo, natural de Torrelavega en esta provincia, según me participa el Sr. Gobernador civil de Pontevedra, he acordado publicar la presente para que llegue á conocimiento de la familia del finado cuyo paradero se ignora, esperando de los Sres. Alcaldes practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero y hacerles saber se presente en este Gobierno á recoger el inventario en los objetos dejados por el iudicado D. Lorenzo Revuelta Bustamante, y me den cuenta de haberlo verificado.

Santander 23 de Agosto de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* número 145 de 8 de Marzo último, previniendo la remisión de las cuentas municipales que se hallan en descubierto los Ayuntamientos, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876 y Real orden de 3 de Enero siguiente, inserta en el mismo *Boletín oficial*, se observa que no se llenan las prescripciones legales, porque se confunden los ingresos y gastos que no corresponden á los consignados en el presupuesto, que es la base á que deben atemperarse los Ayuntamientos y sus depositarios; cuya confusión da lugar á que no puedan ultimarse definitivamente dichas cuentas por este Gobierno, según está prevenido por la expresada ley; pues que en algunas solo se ha demostrado lo recibido y satisfecho en cada año económico, lo cual no es bastante para conocer si ha habido ó no buena administración.

El Presidente de un Ayuntamiento tiene que rendir su cuenta de administración, sujeta á los modelos números 1 al 5 inclusive, en virtud de la Real Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, hoy vigente.

En el primer modelo se demuestra el resultado ó existencia de la cuenta anterior, con más lo ingresado en la Depositaria de fondos del Ayuntamiento y lo satisfecho por la misma durante el año económico á que pertenezca la cuenta que se rinda; y otra de los 6 meses de ampliación.

En el segundo, el estado demostrativo de las cantidades calculadas y aprobadas en el presupuesto, tanto de ingresos como de gastos, y las realizadas en ambos conceptos en los indicados 18 meses; expresando á la vez las diferencias de más y menos.

En el tercero, el inventario de las

fincas, derechos y acciones que correspondan al comun de vecinos, ó sea al distrito municipal bajo to los conceptos.

En el cuarto, las observaciones respecto á las cantidades de bajas y aumentos que hubiesen tenido los citados ingresos calculados en el presupuesto, y las causas que lo motivaron.

Y en el quinto, las observaciones sobre las cantidades dejadas de satisfacer por los conceptos autorizados en dicho presupuesto.

Los Depositarios deben rendir otra cuenta documentada por capítulos y artículos, consignando en las relaciones de cargo, por conceptos separados, los productos de propios, montes y demás que hubiesen tenido ingreso en poder de aquellos, uniendo los cargámenes respectivos: á la relación de data por gastos del Ayuntamiento, se acompañarán tambien los oportunos libramientos y demás comprobantes, como igualmente en las demás relaciones de policía de seguridad, urbana y siguientes; con estricta sujeción á lo autorizado en el presupuesto de cada ejercicio. Extendiéndose las cuentas en el papel sellado correspondiente, estampando tambien en los comprobantes que lleguen á setenta y cinco pesetas cada uno y pasen de esta cantidad los sellos de recibo y de guerra, dispuesto por la ley de papel sellado de 26 de Setiembre de 1861 y demás órdenes posteriores aclaratorias.

Tambien deben remitirse con dichas cuentas las actas de arqueo que se hubiesen practicado en 30 de Junio del año en que termina el económico, y en 31 de Diciembre siguiente por los 6 meses de ampliación al mismo, y las liquidaciones de los ingresos y gastos autorizados en el mencionado presupuesto. Y por último, una copia íntegra, certificada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, todo lo cual se dispone terminantemente por los artículos 165 y 167 de la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876; pues que una cosa son las cuentas documentadas á que se refiere el primero de mencionados artículos, y otra cosa son las copias que se citan en el segundo; debiendo tener tambien muy presente las corporaciones lo que se establece en el cap. 2.º, art. 154 y siguientes al 164 de la misma ley, para la recaudación, distribución y cuentas de los fondos municipales; uniéndose la certificación á dichas cuentas de haber estado estas expuestas al público por el término de la ley, expresándose si hubo ó no reclamación acerca de ellas, pues que á causa de no haberse cubierto dichas formalidades ha habido necesidad de devolverse varias cuentas para su inmediata reforma, con la advertencia de que no se confundan ó involucren los fondos de las contribuciones territorial, industrial, consumos, sal, cereales y 5 por 100 de haberes de empleados, con los fondos municipales, por ser distintos los ingresos para cubrir las atenciones de los Ayuntamientos y de la provincia.

Así bien se advierte que son muchas las corporaciones municipales que no han presentado á este Gobierno los estados trimestrales de la recaudación é inversión de sus fondos á que se refiere el art. 166 de dicha ley ni las liquidaciones de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública enajenados con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1856 y 11 de Julio de 1856, y de los productos de montes, según se previno en la circular inserta en el *Boletín oficial* número 77 de 11 de Noviembre de 1876, y cuyo servicio ha de darse por terminado en el improrrogable plazo de 30

tud de lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1878, he acordado señalar á los indicados mineros el plazo de cinco dias, para que presenten en esta Administracion proposiciones individuales de concierdo, pues de no presentarlas en el plazo indicado, se hará efectivo el impuesto por los demas medios que la ley de presupuestos señala

Santander 23 de Agosto de 1879.— El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado al de Hacienda, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicacion del art. 64 de las ordenanzas de Aduanas, segun determina la Real orden de 23 del actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á falta de la justificacion en el mismo prevenida se consideran extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida segun la documentacion de la Aduana: esta documentacion deberá ser, además de la general, un certificado al pié de las facturas del vista que haga el reconocimiento de salida en la Península, y si fuesen tejidos se marcarán las piezas en las Aduanas respectivas con el sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo reconocido este marchamo en las de descarga para asegurarse de su legitimidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por la Direccion general de Aduanas se dicten las disposiciones oportunas sobre los certificados y marchamos que en sus dependencias deberán facilitarse segun queda manifestado en la preinserta Real disposicion.

Para que dicha Real disposicion tenga el más cumplido efecto por parte de los funcionarios de esa Aduana, estima la Direccion indispensable se encargue muy expresamente á los vistas que practiquen en el reconocimiento de salida de las mercancías la puntual observancia de certificar al pié de las facturas respectivas que son realmente nacionales; y si fuesen tejidos se impondrá además en todas las piezas de ellos el marchamo, cuidando de ponerle en la envuelta ó faja en que está la marca de fábrica, y que los bultos que contengan los expresados géneros sean conducidos directamente desde las Aduanas al buque exportador, y si en algun caso no llegan á embarcarse ó despues de embarcadas se alijan para quedar en España, se conducirán á la Aduana en donde sin excusa de ningun género se les quitarán los marchamos antes impuestos.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento del comercio.

Santander 23 de Agosto de 1879.— El Administrador, Domingo Lopez. 3-1

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacen de Tomás Wyde, Muelle de Maliaño, número 14, ó Puente, número 1.

12-8

El 25 de Julio se extravió una vaca perteneciente á D. Juan Bautista Berasategui, vecino de Torrelavega, y cuyas señas son las siguientes: De 8 á 9 años; color ablandado y cuello pardo: las dos astas cortas, punta gruesa, teniendo la derecha mayor caída, y marcado Quintana algo borrado.

Y se suplica á cualquiera que sepa de su paradero lo manifieste en las oficinas de la casa Consistorial del Ayuntamiento de Torrelavega. 3-3

Don Miguel Ruano de los Gallardos, habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficina; legalmente autorizado.

LIBRERIA DE L'ART.
PARÍS--33 AVENUE DE L'OPERA, 33--PARÍS.

L'ART

Revista semanal ilustrada.

65 grabados en agua fuerte al año y más de 500 grabados en el texto.

Un año 500 reales.

Seis meses 250 id.

Tres meses 125 id.

Publícase los domingos, en entregas de 24 páginas in-folio, formando al año 4 volúmenes de 312 páginas cada uno, sin contar los grabados fuera del texto y los índices.

Suscríbese únicamente en Madrid, en la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31, donde se podrán consultar números especimen.

Los señores suscritores de provincias deberán remitir el importe de su pedido en libranzas sobre el correo.

LE MUSÉE ARTISTIQUE ET LITTÉRAIRE

Revista semanal ilustrada.

Publícase todos los sábados en entregas de 16 páginas grande in-8.º

Un año 70 reales.

Seis meses 35 id.

Forma el año dos volúmenes de 416 páginas cada uno, ilustrados con mas de 300 grabados.

AGUA DE MELISA
de los Carmelitas
BOYER
Único sucesor de los Carmelitas
PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.
Contra la Apoplejía, el Cólera, Maro, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto.
Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de:
Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario en Santander D. Dionisio Erasua Salgado, Atarazanas, 19.

COMPañIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	1.ª categoría...	Pts.	900
	2.ª id.	»	800
	3.ª id.	»	700
Entrepuente.		»	250
3.ª clase. (Puente).		»	175

Santander 18 de Agosto de 1879.— F. de Strada.—A. de Miranda. 5

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 piés con 30, de suelo, piso y desvan, con bastante mortero, teja y cal para su reparacion.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 piés de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil qui-

nientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15-2

COMPañIA ANGLO-AMERICANA.

LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS

El día 2 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

BORUSIA,
de 3.500 toneladas.

Precios de pasaje....	1.ª cámara rvn....	2.400
	2.ª id. »	1.400
	3.ª id. »	700

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPañIA. 3

GUIA MORAL DE LA JUVENTUD
EN MATERIA PENAL.

Segunda edicion

Escrita para uso de las Escuelas de primera enseñanza.

Contiene máximas, reflexiones y ejemplos morales para poner la materia penal de que trata al alcance de la tierna inteligencia de los niños. Este libro ha sido altamente elogiado por distinguidos juriconultos y recomendado como muy conveniente á la enseñanza primaria por Gobernadores de provincia, Sociedades económicas de amigos del país, Juntas provinciales de instruccion primaria, por la prensa de Madrid sin distincion de matices y por algunos periódicos extranjeros. Consta de un volumen en 8.º de 256 páginas y se vende á 5 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

EL DIAMANTE DE LAS NIÑAS es un precioso libro de lectura para las escuelas y colegios de instruccion primaria, porque enseña la verdadera educacion que conviene á la mujer para llenar los altos fines á que esta llamada en el mundo como hija, como esposa y como madre. Contiene historietas, máximas, pensamientos y ejemplos morales en prosa y verso, y sirve de recreo á la vez que de instruccion, viniendo á llenar un vacío que se hacia sentir en la educacion de la mujer por hallarse inspirado el libro en los mas puros y nobles sentimientos. El Diamante ha sido bien recibido por el público, muy elogiado por la prensa de todos matices, y se esta agotando la primera edicion que ha sido numerosa.

El Diamante es muy conveniente para las niñas, indispensable para las adultas ya mocitas y de absoluta necesidad para las esposas y madres. Forma un volumen en 8.º de 476 páginas con buena impresion y mucha lectura. Es el mejor libro para premios de aplicacion y el regalo de una estima que pueden hacer los padres á sus hijas. Se vende á 10 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

A los libreros y maestros de ambos sexos se les hará una rebaja proporcionada al pedido dirigiéndose al autor D. Indalecio Martínez Alcubilla, Horno de la Mata, 9 principal; que remitirá el pedido inmediatamente.

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, ha declarado el Diamante y la Guia obras de texto para las escuelas de primera enseñanza, y pueden, por tanto, adquirir ejemplares los maestros de la cantidad consignada en los presupuestos para gastos del material.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.